

**VERBAL ESPECIAL TITULACIÓN INMUEBLE URBANO
RAD N° 540014022003-2016-00384-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Veintiocho (28) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: MAGDA ISLEY GARCES ARDILA
DEMANDADO: NELSON ERNESTO RODRIGUEZ HERNANDEZ y demás PERSONAS
INDETERMINADAS

Atendiendo la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte actora, por ser procedente se accede a la misma y a efecto de continuar con el trámite del presente proceso, se dispone:

Señalar la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM), del VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para llevar a cabo la audiencia prevista en los artículos 372, 373 y 375 del CGP, en la que se realizarán las actividades previstas allí previstas.

Téngase en cuenta lo dispuesto en el auto de fecha 12 de enero de 2021.

La citada audiencia se llevará a cabo en forma virtual, a través de la plataforma **Lifesize** habilitada y ha puesto a disposición por la Rama Judicial, la cual considera el despacho segura y de fácil acceso de manera que facilita la presencia de todos los sujetos procesales.

El vínculo o link de acceso a la audiencia virtual es el siguiente: <https://call.lifesizecloud.com/9010917>

En el protocolo adjunto encontrarán el instructivo para el ingreso (<https://VerProtocolo>).

Igualmente a través del link, <https://VerExpediente>, tendrán las partes acceso al expediente virtual.

Así mismo se deben seguir los lineamientos previstos en el protocolo de audiencias virtuales anexo, por lo que es necesaria su lectura y comprensión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 29 de Abril de 2021, se notificó hoy
el auto anterior por anotación en estado a
las ocho de la mañana.

**EJECUTIVO PRENDARIO (CS MENOR)
RAD No. 54001402200320170110400**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CUCUTA
Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: REINTEGRA SA
CESIONARIO: WILTON ESTIFENSON SIERRA SUESCUN
DEMANDADO: JAIRO ALONSO RODRIGUEZ VARGAS

ASUNTO: AUTO-AVISO FIJA FECHA DE REMATE

Atendiendo a la solicitud elevada por el cesionario y teniendo en cuenta que el avalúo realizado al vehículo materia de remate se encuentra en firme, y por ser ello procedente de conformidad con lo previsto en el numeral 448 del CGP, se dispone fijar fecha para llevar a cabo la subasta pública.

En aplicación a lo normado en los artículos 42 y 132 del CGP, se procede a ejercer el correspondiente control de legalidad a efecto de sanear los eventuales vicios que podrían acarrear nulidades dentro de esta ejecución, de lo cual se observa que el proceso se ha situado bajo el amparo de las leyes sustanciales y procesales aplicables al caso y que se cumplen las exigencias previstas en el art. 448 del CGP, para adelantar el remate del vehículo materia de medida cautelar, toda vez que el mismo se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado, no se encuentra pendiente la resolución de ninguno de los trámites a que hace referencia el inciso 2 de la misma norma y se encuentran aprobadas las liquidaciones de crédito y costas.

Se advierte que la diligencia de remate se llevará a cabo bajo los parámetros establecidos en el CGP, y el protocolo adoptado para su realización a través de medios virtuales, en aplicación a lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 2020, los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11546, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, PCSJA20-11581, PCSJA20-11614, PCSJA20-11622, PCSJA20-11623 y PCSJA20-11629 del Consejo Superior de la Judicatura, y los Acuerdos CSJNS20-152, CSJNS20-153, CSJNS20-154, CSJNS20-155, CSJNS20-162, CSJNS20-172, CSJNS20-180 y CSJNS20-218 del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca. ([AVISO 3: Circular Protocolo para la Realización de Audiencias de Remate](#)).

En consecuencia, señálese la hora de las **Tres de la tarde (3:00 P. M.) del Treinta (30) de Junio de dos mil Veintiuno (2021)**, para llevar a cabo la diligencia virtual de remate a través del link: <https://call.lifeseizecloud.com/9010718> mediante la plataforma de videoconferencia LIFESIZE ([AVISO 4: Guía Para Conexiones Virtuales Exitosas en Diligencias de Remate](#)), del vehículo automóvil marca KIA, modelo 2015, color PLATA, servicio particular, Línea CERATO KOUP SX No. Motor G4NAEH515635, Chasis KNAFZ617BF5268190, placas **HRO093** de propiedad del demandado **JAIRO ALONSO RODRIGUEZ VARGAS CC 1093738089**, con las demás características que obran dentro del expediente.

El secuestre designado es ALEXANDER TOSCANO PAEZ, se podrá localizar en la carrera 9 A No. 11C-33 La Alambra Pamplona, cel. 3118413265 / 3185275023.

El vehículo a rematar tiene un **avalúo comercial** aprobado en la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL**

PESOS MCTE (35.144.000) y será postura admisible la que cubra por lo menos el SETENTA por ciento (70%) del avalúo, previa consignación del 40% del total del avalúo para hacer postura.

Los postores, incluido el ejecutante, deberán enviar sus ofertas y el depósito previsto, al correo electrónico institucional jcivm3@cenodoj.ramajudicial.gov.co, ([AVISO 5: Preparacion de Archivo PDF para Remates](#)) en la forma y términos establecidos en el mencionado protocolo ([AVISO 6: Presentacion de Posturas de Remate](#)).

El licitante favorecido deberá pagar, por concepto de impuestos, el 5% sobre el valor final del remate a favor del tesoro nacional.

La licitación virtual empezará a la hora fijada y no se cerrará sino después de haber transcurrido una (01) hora.

El presente auto será publicado en la sección de "Avisos" en el micrositio web correspondiente a este Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-cucuta>), y se agendará la diligencia en la sección de "Cronograma de Audiencias", para acceso y consulta de los interesados.

Así mismo **ADVIERTASE** a la parte demandante que este auto-aviso se publicará el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en un periódico de amplia circulación en la localidad (art. 450 CGP).

Alléguese constancia de la publicación, del Registro Único Nacional de Tránsito RUT del vehículo y Certificado de tradición del mismo expedido por el Departamento Administrativo de tránsito y transporte de Villa del Rosario, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

OFICIESE al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO para que informe sobre el embargo del proceso coactivo reportado en el certificado de tradición del vehículo visto a folio 18 y al JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE LOS PATIOS para que informen sobre el estado del embargo anotado en el mismo certificado. COPIA DE ESTE AUTO CONSTITUYE LA COMUNICACIÓN (Art. 111 CGP).

Para los efectos del inciso 2 del artículo 451 del CGP, preséntese la liquidación actualizada del crédito.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 29 de abril de 2021,
se notificó el auto anterior Por
anotación en estado a las ocho
(08:00) de la mañana.

**VERBAL SUMARIO – RESCISION DE ESCRITURA PÚBLICA (SS MINIMA)
RAD N° 540014003003-2019-00811-00.**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: GLAIMIR DELGADO ATUESTA

DEMANDADO: CARLOS ARTURO LOSADA ESTEBAN

Teniendo en cuenta que en el presente asunto ha fenecido el término de traslado de la contestación y las excepciones de mérito propuestas, se dispondrá señalar fecha y hora para llevar a cabo en un solo acto: Audiencia Inicial y de Instrucción y Juzgamiento de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., para lo cual se dispone conforme al párrafo del citado artículo 372, decretar las pruebas legal y oportunamente solicitadas por las partes y las de oficio que se consideren pertinentes, así como, a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia prevista en la norma anotada, para lo cual se dispondrá la fecha **del Tres (03) de Agosto de 2021, a las Diez de la Mañana (10:00 A. M.)**; previniendo a las partes para que en ella presenten los documentos y los testigos.

Debiéndose advertir a las partes que la consecuencia de su inasistencia traerá consecuencias procesales señaladas en el numeral 4 del artículo 372 de la codificación en cita; igualmente se advertirá que en dicho acto público se escucharán los interrogatorios de los sujetos procesales, la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,*

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el día del Tres (03) de Agosto de 2021, a las Diez de la Mañana (10:00 A. M.), para en un solo acto llevar a cabo audiencia Inicial, de Instrucción y Juzgamiento de que tratan los artículos, 372 y 373 del C.G.P.; previniendo a las partes para que en ella presenten los documentos y los testigos.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que la consecuencia de su inasistencia traerá consecuencias procesales señaladas en el numeral 4 del artículo 372 de la codificación en cita; igualmente se advertirá que en dicho acto público se escucharán los interrogatorios de los sujetos procesales, testimonios, la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

TERCERO: TÉNGASE como pruebas las aportados por las partes y déseles el valor que en derecho corresponda a las siguientes:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL:

Incorpórense dentro de este trámite las pruebas documentales aportadas con el escrito de demanda y en la subsanación de la misma.

PERICIAL:

Frente al dictamen pericial, y atendiendo lo dispuesto en los artículos 226, 228 y 231 del C.G.P., se hace necesario designar un perito idóneo quien ha hecho parte de la lista de auxiliares de la justicia **RIGOBERTO AMAYA MARQUEZ**, quien habrá de seguir los lineamientos del artículo 226 ya enunciado y realizar el respectivo dictamen, consistente en determinar el avalúo comercial del inmueble objeto de litigio para la fecha en que se realizó la venta, esta es el **18 de febrero de 2019**, ubicado en la **Calle 33 avenida 0 y 1 de Los Patios, e identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-116106.**

El dictamen pericial deberá presentarse por parte del perito designado a más tardar 10 días antes de la fecha determinada para la realización de la audiencia

Para tal fin se le fijan como honorarios provisionales la suma de Doscientos mil pesos (\$200.000) que serán cancelados por la parte actora. Todo conforme lo previsto en el artículo 230 del CGP. **COMUNIQUESE SU NOMBRAMIENTO ENVIÁNDOLE COPIA DE ESTE AUTO (ART. 111 CGP) Y ASI MISMO ENVIESELE A SU CORREO ELECTRONICO COPIA DE LA TOTALIDAD DEL EXPEDIENTE.**

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

TESTIMONIAL:

Recepcione el testimonio de los señores CARLOS VLADIMIR LOZADA CONTRERAS y JAVIER PEDROZA.

CUARTO: Adviértase a las partes y apoderados que conforme lo dispone el numeral 4 del prenombrado artículo, ***“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.***

Y que, “A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”.

La citada audiencia se llevará a cabo en forma virtual, a través de la plataforma **Lifesize** habilitada y ha puesto a disposición por la rama judicial, la cual considera el despacho segura y de fácil acceso de manera que facilita la presencia de todos los sujetos procesales.

El vínculo o link de acceso a la audiencia virtual es el siguiente: <https://call.lifesizecloud.com/9010778>.

En el protocolo adjunto encontrarán el instructivo para el ingreso: <https://VerProtocolo>

Igualmente a través del siguiente link, tendrán las partes acceso al expediente virtual: <https://VerExpediente>

Así mismo se deben seguir los lineamientos previstos en el protocolo de audiencias virtuales anexo, por lo que es necesaria su lectura y comprensión.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 29 de abril de 2021,
se notificó el auto anterior Por
anotación en estado a las ocho
(08:00) de la mañana.

**EJECUTIVO HIPOTECARIO (SS MENOR)
RAD N° 540014022003-2017-01103-00.**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintiocho (28) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: GISELA ROZO TARAZONA CC. 60.305.510

DEMANDADA: ORLANDO GONZALEZ OMAÑA CC. 13.252.544

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo Hipotecario, para resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por la apoderada judicial de la parte ejecutada, contra el auto de fecha seis (06) de diciembre dos mil diecisiete (2017), que dispuso librar mandamiento de pago en contra del demandado ORLANDO GONZALEZ OMAÑA.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Sustenta la recurrente su inconformidad manifestando que, en el mandamiento de pago se decretó el cobro de intereses moratorios aplicando la tasa máxima permitida por la ley de conformidad a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Alega que, ese interés se estipulo en las escrituras base de la obligación sin expresarse la cuota, y que, por consiguiente, se entenderán fijados los intereses legales.

Que, el interés legal se fija en un 6% anual conforme lo estipulan los artículos 2232 y 1627 del código civil.

Señala que, en materia civil se fija la tasa en un 6% anual (artículo 1617 del Código Civil) y se aplica a falta de interés convencional o de expresa autorización del interés corriente, como, por ejemplo: En la mora de las obligaciones en dinero, artículo 1617; en las indemnizaciones del lucro cesante, artículo 1613 del Código Civil; en las prestaciones mutuas, artículos 964 y 1746.

De otro lado, indica que, en materia mercantil, se equipara el interés legal con el interés bancario corriente, según lo dispone el artículo 884, y la tasa la certifica la Superintendencia Bancaria.

Concluye lo siguiente:

1. Si las partes no estipulan interés de plazo ni de mora, en materia mercantil, el de plazo será el Bancario Corriente y el de mora, el doble del primero.
2. Si las partes estipulan interés remuneratorio y omiten estipular el de mora, éste será el doble del Bancario Corriente y no el doble del convencional de plazo.
3. Si estipulan el moratorio y no acuerdan el remuneratorio, éste será el Corriente Bancario y no la mitad del moratorio.

Conforme a lo expuesto, señala que no es de recibo decretar como lo hizo el despacho los intereses de mora a la tasa máxima exigida por la ley, ya que los mismos deben ser liquidados conforme al interés legal.

Conforme a lo expuesto solicito al señor Juez, se revoque el auto que LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO, por el monto total solicitado, de acuerdo a lo expuesto en el presente recurso.

Surtido el traslado de ley, el apoderado judicial de la parte ejecutante se pronunció de la siguiente manera:

Manifiesta que, de conformidad con el Código de Comercio, concretamente el artículo 20, la emisión de títulos valores es un acto de rancia estirpe mercantil, lo que se

traduce en que los intereses deben ajustarse a las normas del Código de Comercio y no a lo dispuesto en el Código Civil.

Agrega que, por disposición de la ley de los comerciantes, artículo 21 del Código de Comercio, todo acto jurídico en el que una de las partes tenga la calidad de comerciante, el acto celebrado se mira como de carácter mercantil.

Arguye que, la demandante GISELA ROZO TARAZONA tiene como profesión la de ser rentista de capital y así lo dejó consignado en la Escritura de Ampliación del crédito No. 0921 del 09 de abril de 2014 de la Notaría 7ª de Cúcuta y bajo el entendido de que el documento escriturario inicial y su complemento conforman una unidad jurídica, alega que, no cabe duda que el acto documentado es de indiscutible índole mercantil.

Concluye señalando que, el argumento de la recurrente no tiene cabida en este asunto, por cuanto se cobra una obligación mercantil y no una obligación civil, "como sería el cobro de unas costas judiciales, por ejemplo".

Para resolver el Juzgado considera:

Pretende en síntesis la recurrente que, se reponga el auto de fecha seis (06) de diciembre dos mil diecisiete (2017), que dispuso librar mandamiento de pago en contra del demandado ORLANDO GONZALEZ OMAÑA y así mismo ordenó el pago de los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima exigida por la ley de conformidad con la certificación expedida por la superintendencia financiera, desde el 10 de mayo del 2014 hasta el pago total de la obligación y, en consecuencia se modifique el mandamiento de pago ordenando el pago de los intereses moratorios a la tasa del 6% efectivo anual, conforme lo disponen los artículos 66, 1617, 1627 y 2232 del código civil.

Vuelta la vista al plenario, observa el despacho que fueron allegados como base de recaudo ejecutivo, la escritura pública No. 0184 del 31 de enero del 2014 por el valor de \$15.000.000 y la escritura pública No. 921 del 09 de abril del 2014 por el valor de \$5.000.000, documentos base de la ejecución y con soporte de los cuales el despacho dispuso librar mandamiento ejecutivo por el valor de \$20.000.000 por concepto de capital y ordenó el pago de los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Basta observar que las citadas escrituras son la garantía del mutuo o préstamo de dinero realizado por la aquí demandante a la señora IVONNE GONZALEZ OMAÑA, propietaria en ese entonces del bien inmueble dado como garantía hipotecaria.

De igual manera, se observa de la literalidad de los títulos, que se pactó lo siguiente respecto a los intereses:

"Que se obliga, reconoce y pagará a su acreedor, un interés mensual equivalente a la máxima autorizada según certificación de la Superintendencia Bancaria (Ley 510 de 1999), que cancela por mensualidades anticipadas dentro de los primeros cinco (05) días y de mora si lo hubiera al máximo estipulado por la ley, sin perjuicio de las acciones legales pertinentes llegado el caso", y así mismo, se pacto que: "Que para garantizar el pago de la suma mutuada, los intereses remuneratorios o durante el plazo y de mora (Aclarando que cuando a éstos últimos hubiere lugar como cuando se vence el término, señalado en la cláusula segunda, se estipulan intereses moratorios conforme a lo señalado en el artículo 884 del Código de Comercio), los gastos de cobranza judicial y los honorarios del abogado a quien se encargue de adelantar y proseguir el proceso ejecutivo".

Con base en lo anteriormente expuesto, los alegatos formulados por la recurrente en su escrito, se caen de su propio peso, por cuanto en las escrituras públicas, en efecto, si se pactó la tasa máxima permitida por la ley para el pago de intereses, no siendo aplicable para este asunto la normatividad del código civil citada por la profesional

en derecho, máxime si tenemos en cuenta que el acuerdo de voluntades es ley para las partes.

Así las cosas, al prestar mérito ejecutivo las dos escrituras públicas aportadas como base de recaudo, el despacho dispuso librar mandamiento de pago por el capital pretendido y por los intereses moratorios tal y como fueron solicitados por el actor en su escrito de demanda y conforme a lo pactado en los documentos que sirven de base a la ejecución, donde en forma clara se observa que por concepto de rédito por intereses se pactó tanto para los remuneratorios como los moratorios la tasa máxima autorizada por la ley de conformidad con la ley mercantil esto es el artículo 884 del C. Co.

Teniendo en cuenta las consideraciones y argumentaciones expuestas, y al no existirle razón a la parte recurrente, encontrándose la decisión tomada en el auto recurrido ajustada a derecho, no hay lugar a reponer el auto recurrido.

Frente al recurso de apelación interpuesto, el despacho dispone no conceder el mismo, dado que no es procedente a la luz de lo dispuesto en el artículo 438 del CGP.

Ahora, en los términos del párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, se prescindirá del traslado de las excepciones formuladas, incorporándose al expediente la mencionada contestación.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto recurrido de fecha seis (06) de diciembre dos mil diecisiete (2017), por los argumentos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: PRESCINDIR del traslado de las excepciones formuladas, por lo anotado en las motivaciones.

CUARTO: Ejecutoriado este proveído, ingrese nuevamente el proceso al despacho para continuar con la siguiente etapa procesal.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS (El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 29 de abril de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2021-00197-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA SA NIT. 860.002.964-4

DEMANDADA: MARTHA ESPERANZA PARADA MONTES CC. 27.673.504

La apoderada judicial de la parte ejecutante Dra. MERCEDES HELENA CAMARGO VEGA y la demandada MARTHA ESPERANZA PARADA MONTES, solicitan se suspenda el presente proceso hasta el día 27 de enero de 2022, a lo que el despacho accederá dado que se reúnen las exigencias del numeral 2 del artículo 161 del CGP.

Teniendo en cuenta que se reúnen las exigencias del inciso primero del artículo 301 del C.G.P, se dispondrá tener por notificado por Conducta Concluyente a la demandada MARTHA ESPERANZA PARADA MONTES, desde el 21 de abril de 2021, fecha en que se presentó el escrito.

Así mismo, dado que se reúnen los requisitos del numeral 1 del artículo 597 del CGP, se accederá al levantamiento de las medidas cautelares decretadas, sin condena en costas por solicitarse de común acuerdo.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de entrega de depósitos judiciales, se dispuso consultar el sistema de depósitos judiciales de la Rama Judicial, no encontrando dineros puestos a disposición de este proceso, motivo por el cual el despacho se abstendrá de ordenar su entrega.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

1. DECRETAR la suspensión del presente proceso hasta el 27 de enero de 2022, conforme se expuso en la parte motiva.

2. TENGASE por notificada por conducta concluyente a demandada MARTHA ESPERANZA PARADA MONTES, desde el 21 de abril de 2021, fecha en que se presentó el escrito.

3. LEVANTAR el embargo de los dineros depositados en cuentas bancarias o dineros en CDTs que posea la demandada MARTHA ESPERANZA PARADA MONTES CC. 27.673.504, en las cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos y establecimientos financieros:

BANCO POPULAR, BANCO FALABELLA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, BANCO CAJA SOCIAL-COLMENA, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO SCOTIABANK, BANAGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA, CAJA UNION, BANCOMPARTIR, FINANCIERA COMULTRASAN, FUNDACIÓN DE LA MUJER, COOPFUTURO.

COMUNIQUESE el presente levantamiento de medida cautelar, a los señores Gerentes de dichas entidades, enviándoles copia del presente auto (artículo 111 del CGP), para que procedan de conformidad a lo ordenado.

4. ABSTENERSE de ordenar la entrega de depósitos judiciales por lo expuesto en las motivaciones.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 29 de abril de 2021 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (S. S.) - MINIMA
RADICADO No 54001-4003-003-2020-00433-00

Dte. Ruth Esther Benavides Casadiego
Ddo. Edinson Yimmy Cardenas Daza

CC. 60.325.716
CC. 88.227.921

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

En el escrito que antecede el apoderado judicial de la parte actora como endosatario en procuración, solicita la terminación del proceso por pago total y de costas procesales, así como la entrega de depósitos y el levantamiento de las medidas cautelares.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará **ABSTENERSE DE CONTINUAR** con el trámite de la presente Ejecución por haberse realizado el pago de las obligaciones totales, en cuanto a los depósitos existentes solicitados por la parte demandante no es viable la entrega; **LEVANTAR** las medidas de Embargo Decretadas; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

R E S U E L V E :

1º. **ABTERNERSE DE CONTINUAR** con la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

2º.- **NO ACCEDER** a la entrega de los Depósitos, en virtud a que no se han puesto a disposición ninguna suma de dinero, así como no se menciona que haga parte del pago de la obligación y no esta coadyuvado por la parte demandada.

3º.- **LEVANTAR** la medida de embargo decretada mediante auto de fecha 13-11-2020, correspondiente al embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado EDINSON YIMMY CARDENAS DAZA CC. 88.227.921, en las cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes establecimientos financieros: BBVA, BOGOTA, DAVIVIENDA, OCCIDENTE, POPULAR, AV VILLAS, CORPBANCA, PICHINCHA, CAJA SOCIAL, SURAMERICA, FALABELLA, HBSC, BANCOLOMBIA, CITIBANK, ITAU, FUNDACION DE LA MUJER, BANCAMIA, W. **COMUNÍQUESE allegando copia del presente auto a la Oficina referida. (ART. 111 CGP).**

4º.- **DESGLOSAR** el título base de la ejecución a costa de la parte demandada, previa constancia que la obligación se encuentra extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente

5º. ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza.



Signature of Maria Rosalba Jimenez Galvis.

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUDDGO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, **29 DE ABRIL DE 2021**, se
notifica hoy el auto anterior Por anotación en
estado a las siete de la mañana.
La secretaria,

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (C.S.) -

Menor.

RADICADO No. 54001-4022-003-2017-00621-00

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

Dte. Banco de Bogotá

Nit. No. 860.002.964-4

Ddo: Albeiro Carreño Carrascal

CC 88.274.655

En el escrito que antecede, El Dr., Raúl Renee Roa Montes en su condición de apoderado Especial de la entidad Demandante junto con su apoderada judicial, manifiestan que dan por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará DAR POR TERMINADO el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el Pago total de la obligación; LEVANTAR las medidas de Cautelares Decretadas; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1º.- **DAR POR TERMINADO** con la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

2º **LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 25-07-2017, comunicada mediante oficios No. 4389 al 4395 dirigidos a las siguientes entidades Bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO BOGOTA, BANCO ITAU - CORPBANCA, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DA VIVIENDA, respecto al EMBARGO Y RETENCION de los dineros que tenga o llegare a tener el señor Albeiro Carreño Carrascal CC 88.274.655, en las diferentes cuentas existentes en dichas entidades ya referidas. **COMUNÍQUESE allegando copia del presente auto a la oficina referida. (ART. 111 CGP).**

3º.-**LEVANTAR** la medida de embargo decretada sobre el vehículo de propiedad del demandado ALBEIRO CARREÑO CARRASCAL CC 88.274.655 de **PLACAS UDX783** marca Renault Duster Expresión, servicio particular modelo 2016 color gris estrella. **COMUNÍQUESE al director Tránsito y Transporte de Cúcuta, allegando copia del presente auto a la oficina referida. (ART. 111 CGP).**

Por Existir embargo de **REMANENTE registrado** a favor del JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA dentro del proceso Ejecutivo Singular No. 54-001-41-89-001-2019-00575-00 adelantado por H.P.H, INVERSIONES S.A.S. NIT. 807.009.126-8 contra el aquí Demandado,

se dispone dejar a Disposición del citado despacho judicial la medida de embargo decretada sobre el vehículo de propiedad del demandado ALBEIRO CARREÑO CARRASCAL CC 88.274.655 de **PLACAS UDX783** marca Renault Duster Expresión, servicio particular modelo 2016 color gris estrella. **COMUNÍQUESE allegando copia del presente auto a la oficina referida. (ART. 111 CGP). A Transito de Cúcuta y al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y competencia múltiple de Cúcuta dentro del radicado anotado.**

4º.- **DESGLOSAR** el título base de la ejecución a costa de la parte interesada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente

5º. **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 29 DE ABRIL DE 2021, se
notifica hoy el auto anterior Por anotación en
estado a las ocho de la mañana.
La Secretaria,

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (S. S.)

Mínima.

RADICADO No 54001-4003-003-2021-00005-00

Dte. Conjunto Residencial el Portico NIT. 901.000.451-7

Ddo. Transportes Especiales Despegar SAS NIT. 901.294.078-3

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

En el escrito que antecede el apoderado judicial de la parte actora solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas de administración, así como el levantamiento de las medidas cautelares.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará **ABSTENERSE DE CONTINUAR** con el trámite de la presente Ejecución por haberse realizado el pago de las obligaciones totales; **LEVANTAR** las medidas de Embargo Decretadas; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

R E S U E L V E :

1º. **ABTERNERSE DE CONTINUAR** con la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

2º. **LEVANTAR** la medida de embargo decretada mediante auto de fecha 15-01-2021, correspondiente a **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado **TRANSPORTES ESPECIALES DESPEGAR S.A.S NIT 901.294.078-3**, en las cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: **BANCOLOMBIA, BCSC, COLPATRIA SCOTTIABANK, DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO, AV VILLAS, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BBVA, BANCO SUDAMERIS, BANCO ITAU. COMUNÍQUESE allegando copia del presente auto a la Oficina referida. (ART. 111 CGP).**

3º. **LEVANTAR** la medida de embargo decretada mediante auto de fecha 15-01-2021, correspondiente a **DECRETAR** el embargo del bien inmueble de propiedad del demandado **TRANSPORTE ESPECIALES DESPEGAR S.A.S NIT. 901.294.078-3**, ubicado en la Vereda Altamar Conjunto Residencial el Portico P.H., apartamento 403 bloque 6 etapa 2 Municipio de la Calera - C/marca, identificado con matricula inmobiliaria No. 50N-20785388. **COMUNÍQUESE allegando copia del presente auto a la Oficina referida. (ART. 111 CGP).**

4º.- **DESGLOSAR** el título base de la ejecución a costa de la parte demandada, previa constancia que la obligación se encuentra extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente

5º. ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza.



Compatible with CamScanner

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



CÚCUTA, **29 DE ABRIL DE 2021**, se
notifica hoy el auto anterior Por anotación en
estado a las siete de la mañana.
La secretaria,

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**EJECUTIVO SINGULAR (S. S.)
Mínima.**

RADICADO No 54001-4003-003-2020-000612-00

Dte. Estacion Centro Empresarial Propiedad Horizontal	NIT. 900.459.545-8
Ddo. Johely Echeverry Betancurt	C.C. 60.376.836
Wilson Guzman Martinez	C.C. 88.237.430

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

En el escrito que antecede el apoderado judicial de la parte actora solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará **ABSTENERSE DE CONTINUAR** con el trámite de la presente Ejecución por haberse realizado el pago de las obligaciones totales; **LEVANTAR** las medidas de Embargo Decretadas; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

R E S U E L V E :

1º. **ABTERNERSE DE CONTINUAR** con la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

2º. **LEVANTAR** la medida de embargo decretada mediante auto de fecha 14-12-2020, correspondiente a **DECRETAR** el embargo del bien inmueble de propiedad del demandado **WILSON GUZMAN MARTINEZ CC 88.237.430** ubicado en la Avenida 7 # 21N-43 ESTACION CENTRO EMPRESARIAL oficina # 302 TERCER PISO en el municipio de Cúcuta, matrícula inmobiliaria número 260-263017. **COMUNÍQUESE allegando copia del presente auto a la Oficina referida. (ART. 111 CGP).**

3º. **LEVANTAR** la medida de embargo decretada mediante auto de fecha 14-12-2020, correspondiente a **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener los demandados **JOHELY ECHEVERRY BETANCOURT CC 60.376.836 Y WILSON GUZMAN MARTINEZ CC 88.237.430**, en las cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario o financiero en los siguientes bancos: **DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, OCCIDENTE, BOGOTA, AGRARIO DE COLOMBIA. COMUNÍQUESE allegando copia del presente auto a la Oficina referida. (ART. 111 CGP).**

4º.- **DESGLOSAR** el título base de la ejecución a costa de la parte demandada, previa constancia que la obligación se encuentra extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente

5º. ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza.



Compatible with
CamScanner

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUEGO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, **29 DE ABRIL DE 2021**, se
notifica hoy el auto anterior Por anotación en
estado a las siete de la mañana.
La secretaria,

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**EJECUTIVO SINGULAR (S. S.)
Mínima.**

RADICADO No 54001-4003-003-2019-000906-00

Dte. Coovitel

NIT. 860015017-0

Ddo. Ciro Alfonso Reyes Domínguez

C.C. 60.376.836

Nelson Domínguez

C.C. 88.237.430

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

En el escrito que antecede el apoderado judicial de la parte actora solicita la terminación del proceso por pago total y de costas procesales, así como el levantamiento de las medidas cautelares.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará **ABSTENERSE DE CONTINUAR** con el trámite de la presente Ejecución por haberse realizado el pago de las obligaciones totales; **LEVANTAR** las medidas de Embargo Decretadas; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

1º. **ABTERNERSE DE CONTINUAR** con la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

2º. **LEVANTAR** la medida de embargo decretada mediante auto de fecha 12-11-2019, que fue comunicado mediante oficio No. 4395, correspondiente a **DECRETAR** el embargo y retención del 50% del salario devengado por el demandado **CIRO ALFONSO REYES DOMINGUEZ CC. 13.437.598**, en su condición de empleado de la empresa **GLOBAL SERVICES. COMUNÍQUESE allegando copia del presente auto a la Oficina referida. (ART. 111 CGP).**

3º. **LEVANTAR** la medida de embargo decretada mediante auto de fecha 12-11-2019, que fue comunicado mediante oficio No. 4496 correspondiente a **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener los demandados **CIRO ALFONSO REYES DOMINGUEZ CC. 13.437.598 Y NELSON DOMINGUEZ CC. 13.477.407**, en las cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario o financiero en los bancos y corporaciones relacionados en el escrito de medidas cautelares. **COMUNÍQUESE allegando copia del presente auto a la Oficina referida. (ART. 111 CGP).**

4º.- **DESGLOSAR** el título base de la ejecución a costa de la parte demandada, previa constancia que la obligación se encuentra extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente

5º. ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza.



Compatible with
CamScanner

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUFGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 29 DE ABRIL DE 2021, se
notifica hoy el auto anterior Por anotación en
estado a las siete de la mañana.
La secretaria,

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (C.S.) -

Minima.

RADICADO No 54001-4022-003-2015-00252-00

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

Dte. Ruth Ester Benavides Casadiego CC. 60.325.716

Ddo: Hector Manuel Acosta Castro CC. 13.255.315

En el escrito que antecede la parte actora solicita la terminación del proceso por pago total capital, costas e intereses., así como el levantamiento de las medidas cautelares.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará DAR POR TERMINADO el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el Pago total de la obligación; LEVANTAR las medidas de Cautelares Decretadas; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1º.- **DAR POR TERMINADO** con la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

2º **LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 11-04-2016, comunicada mediante oficio No. 2377, correspondiente a DECRETAR el embargo y retención de la quinta (1/5) parte que exceda de los dineros que por concepto remuneratorio devenga el demandado HECTOR MANUEL ACOSTA CASTRO C.C 13.255.315, en su condición de funcionario de la GOBERNACION DE N DE S – SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA. **COMUNÍQUESE allegando copia del presente auto a la oficina referida. (ART. 111 CGP).**

3º.- **DESGLOSAR** el título base de la ejecución a costa de la parte interesada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente

4º. **ARCHIVAR** el expediente.

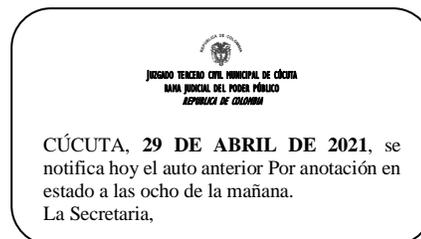
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (S. S.)

Mínima.

RADICADO No 54001-4003-003-2021-00141-00

Dte. Bancolombia SA

NIT. 890903938-8

Ddo. Daniel Andres Bohorques Angarita

C.C. 1.136.885.487

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

En el escrito que antecede el apoderado judicial de la parte actora solicita la terminación del proceso por pago total y de costas procesales, así como el levantamiento de las medidas cautelares.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará **ABSTENERSE DE CONTINUAR** con el trámite de la presente Ejecución por haberse realizado el pago de las obligaciones totales; **LEVANTAR** las medidas de Embargo Decretadas; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

R E S U E L V E :

1º. **ABTERNERSE DE CONTINUAR** con la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

2º. **LEVANTAR** la medida de embargo decretada mediante auto de fecha 2-03-2021, correspondiente a **DECRETAR** el embargo de la cuota parte del bien inmueble de propiedad del demandado **DANIEL ANDRES BOHORQUEZ ANGARITA CC. 1.136.885.487**, identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-158462. **COMUNÍQUESE allegando copia del presente auto a la Oficina referida. (ART. 111 CGP).**

3º. **LEVANTAR** la medida de embargo decretada mediante auto de fecha 2-03-2021, correspondiente a **DECRETAR** el embargo de la cuota parte del bien inmueble de propiedad del demandado **DANIEL ANDRES BOHORQUEZ ANGARITA CC. 1.136.885.487**, identificado con Matricula Inmobiliaria No 50N-20305987. **COMUNÍQUESE allegando copia del presente auto a la Oficina referida. (ART. 111 CGP).**

4º. **LEVANTAR** la medida de embargo decretada mediante auto de fecha 2-03-2021, correspondiente a **DECRETAR** el embargo de la cuota parte del bien inmueble de propiedad del demandado **DANIEL ANDRES BOHORQUEZ ANGARITA CC. 1.136.885.487**, identificado con Matricula Inmobiliaria No 50N-

20306130. **COMUNÍQUESE** allegando copia del presente auto a la Oficina referida. (ART. 111 CGP).

5º.- **DESGLOSAR** el título base de la ejecución a costa de la parte demandada, previa constancia que la obligación se encuentra extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente

6º. ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUICIO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 29 DE ABRIL DE 2021, se
notifica hoy el auto anterior Por anotación en
estado a las siete de la mañana.
La secretaria,

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**EJECUTIVO SINGULAR (S. S.)
RADICADO No 54001-4003-003-2019-01028-00**

Menor.

**Dte. Banco de Occidente NIT. 890.300.279-4
Ddo. Marcolino Vargas Florez C.C. 5.461.177**

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

En el escrito que antecede el apoderado judicial de la parte actora solicita la terminación del proceso por pago total y de costas procesales, así como el levantamiento de las medidas cautelares.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará **ABSTENERSE DE CONTINUAR** con el trámite de la presente Ejecución por haberse realizado el pago de las obligaciones totales; **LEVANTAR** las medidas de Embargo Decretadas; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

1º. **ABTERNERSE DE CONTINUAR** con la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

2º. **LEVANTAR** la medida de embargo decretada mediante auto de fecha 11-12-2019, comunicada mediante oficio No. 0253, respecto del embargo de la cuota parte del bien inmueble de propiedad de MARCOLINO VARGAS FLOREZ CC. 5.461.177, identificado con matrícula inmobiliaria No. 272-30350, ubicado en un predio rural. **COMUNÍQUESE allegando copia del presente auto a la Oficina referida. (ART. 111 CGP).**

3º.- **DESGLOSAR** el título base de la ejecución a costa de la parte demandada, previa constancia que la obligación se encuentra extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente

4º. ARCHIVAR el expediente

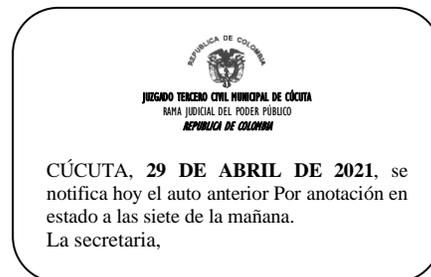
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**EJECUTIVO SINGULAR (C.S.) -
Minima.**

RADICADO No 54001-4003-003-2019-00089-00

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

**Dte. Bancolombia SA
Ddo: Lina María Kelsey Dueñas**

**NIT. 890903938-8
CC. 54.416.150**

En el escrito que antecede el apoderado de judicial de la parte actora solicita la terminación del proceso por pago total y de costas procesales, así como el levantamiento de las medidas cautelares.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará DAR POR TERMINADO el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el Pago total de la obligación; LEVANTAR las medidas de Cautelares Decretadas; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1º.- **DAR POR TERMINADO** con la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

2º **LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 18-02-2019, comunicada mediante oficio No.0827-0828, correspondiente a DECRETAR el embargo y secuestro de la cuota parte de los bienes d propiedad de la demandada LINA MARIA KELSEY DUEÑAS CC 52.416.150, identificados con las matrículas inmobiliarias 303-5026 y 303-58963 de la Oficina de Registros de Instrumentos públicos de Barrancabermeja-Santander. **COMUNÍQUESE allegando copia del presente auto a la oficina referida. (ART. 111 CGP).**

3º **LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 18-02-2019, comunicada mediante oficio No.393, correspondiente a DECRETAR el embargo y retención de los dineros existentes en las cuentas bancarias de ahorros o cuentas corrientes, y/o cualquier otra clase de depósitos que posea la demandada LINA MARIA KELSEY DUEÑAS CC 52.416.150, en los bancos relacionados en la solicitud de medidas cautelares. **COMUNÍQUESE allegando copia del presente auto a la oficina referida. (ART. 111 CGP).**

4º.- **DESGLOSAR** el título base de la ejecución a costa de la parte interesada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente

5º. **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza.


Compatible with
CamScanner

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).


JURADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, **29 DE ABRIL DE 2021**, se
notifica hoy el auto anterior Por anotación en
estado a las ocho de la mañana.
La Secretaria,

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (S. S.)
RADICADO No 54001-4003-003-2021-00227-00

Mínima.

Dte. Hidrocucuta S.A.S
Ddo. Odicco SAS

NIT. 900.926.894-7
NIT. 890505513-4

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

En el escrito que antecede el apoderado judicial de la parte actora solicita la terminación del proceso por pago total, así como el levantamiento de las medidas cautelares.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará **ABSTENERSE DE CONTINUAR** con el trámite de la presente Ejecución por haberse realizado el pago de las obligaciones totales; **LEVANTAR** las medidas de Embargo Decretadas; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

1º. **ABTERNERSE DE CONTINUAR** con la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

2º. **LEVANTAR** la medida de embargo decretada mediante auto de fecha 16-04-2021, correspondiente a **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros de propiedad del demandado ODICCO SAS NIT. 890505513-4 que posea o llegare a poseer en las cuentas de ahorros, corrientes, CDT, o cualquier otro título en las entidades bancarias: BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO COLPATRIA, BANCO COMERCIAL, BANCO BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO SANTANDER, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CITIBANK, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA, BANCO ITAU. **COMUNÍQUESE allegando copia del presente auto a la Oficina referida. (ART. 111 CGP).**

3º.- **DESGLSAR** el título base de la ejecución a costa de la parte demandada, previa constancia que la obligación se encuentra extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente

4º. ARCHIVAR el expediente

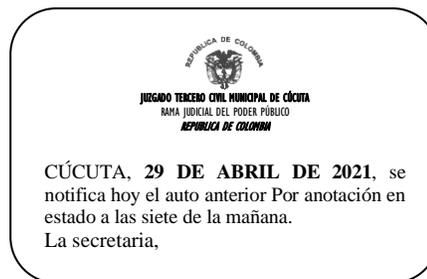
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

APREHESION Y ENTREGA EL BIEN DADO EN GARANTIA (S. S.) RADICADO No 54001-4003-003-2021-00222-00

Dte. RCI Colombia S.A Compañía de Financiamiento
Ddo. Edinsson Rene Mora Vicuña
88.217.371

NIT.
C.C.

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

En el escrito que antecede el apoderado judicial de la parte actora solicita la terminación del proceso por pago parcial de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 185 del 2015 y en concordancia con la ley 1676 de 2013, se ordenará ABSTENERSE DE CONTINUAR con el trámite del presente proceso, LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

1º. **ABTERNERSE DE CONTINUAR** con la presente ejecución por pago parcial de la obligación, conforme a lo expuesto.

2º. **LEVANTAR** la medida de embargo decretada mediante auto de fecha 16-04-2021, respecto de la inmovilización del vehículo (AUTOMOVIL), DE PLACA HRS298; marca No. A812Q001811, de propiedad del señor EDISSON RENE MORA VICUNA CC. 88217371, matriculado en la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO. **COMUNÍQUESE allegando copia del presente auto a la Oficina referida. (ART. 111 CGP).**

3º.- **DESGLOSAR** el título base de la ejecución a costa de la parte demandada, previa constancia que la obligación y la garantía se encuentran vigentes y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente

4º. ARCHIVAR el expediente

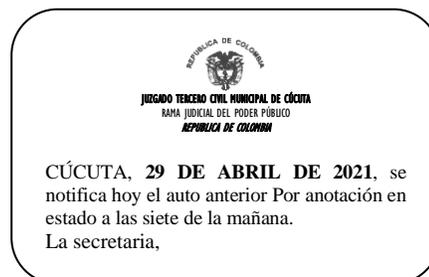
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO (S. S.)

Mínima.

RADICADO No 54001-4003-003-2019-00599-00

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

Dte. Rentabien SAS

NIT.890502532-0

Ddos. Claudia Rivera Bayona

CC.60.401.917

Manuel Sanchez Ramon

CC.13.455.465

Jose Rivera Alvarez

CC.7.917.220

En el escrito obrante a folio que antecede, el apoderado judicial de la parte actora, solicita la terminación del proceso por haber desaparecido las causas que lo originaron, así como el archivo del mismo.

Teniendo en cuenta que desapareció la causa que dio origen al proceso, lo viable es **ABSTENERSE DE CONTINUAR** con la presente actuación; procediendo al archivo del expediente, previa anotación en los libros respectivos.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

1º. **ABSTENERSE DE CONTINUAR** con la presente actuación, por lo mencionado en la parte motiva.

2º. **ARCHIVAR** el expediente en aplicación a lo ya expuesto, previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



CÚCUTA, 29 DE ABRIL DE 2021, se notifica hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana.
La Secretaria,

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**EJECUTIVO HIPOTECARIO (C.S.)- MENOR
RADICADO No 54001-4003-003-2019-00865-00**

Dte. Reinaldo Serna CC.5.382.814
Ddo: Luz Albina Rondón Guevara CC.37.241.938

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

En el escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte actora, manifiesta que da por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará DAR POR TERMINADO el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el Pago total de la obligación; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

1º.- **DAR POR TERMINADO** la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

2º. **LEVANTAR** la medida decretada mediante auto de fecha 23-10-2019, Comunicada mediante oficio No.4208, el cual fue dirigido a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS, respecto del embargo y posterior secuestro con **acción real** de la cuota parte del bien inmueble de propiedad de la demandada LUZ ALBINA RONDON GUEVARA CC.37.241.938, ubicado en la calle 10 No. 10-77/83/85 barrio el Llano, de la ciudad de Cúcuta, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-779 y alinderado como aparece en la escritura. **COMUNÍQUESE allegando copia del presente auto a la Oficina referida. (ART. 111 CGP).**

3º.- DESGLOSAR el título base de la ejecución a costa de la parte interesada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente

4º. ARCHIVAR el expediente.

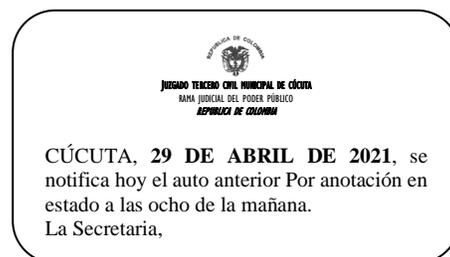
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (C.S.) -

Menor.

RADICADO No 54001-4003-003-2019-00121-00

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

Dte. Ricardo Quintero Becerra CC. 88.225.279
Ddo: Nelson Orozco Rojas CC. 88.202.311

En el escrito que antecede la parte actora solicita la terminación del proceso por cuanto llego a un acuerdo de pago de la obligación con el demandado, allegando acuerdo de transacción realizado, así mismo solicita el levantamiento de las medidas cautelares.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará DAR POR TERMINADO el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el Pago total de la obligación; LEVANTAR las medidas de Cautelares Decretadas; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

1º.- **DAR POR TERMINADO** con la presente ejecución por acuerdo de pago de la obligación, conforme a lo expuesto.

2º **LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 26-02-2019, comunicada mediante oficio No.1155, correspondiente a DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado NELSON OROZCO ROJAS CC. 88.202.311, identificado con la matricula inmobiliaria No. 260-311732, correspondiente al lote No. 3 corregimiento la Garita Paraje Corozal, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran en la escritura pública. **COMUNÍQUESE allegando copia del presente auto a la oficina referida. (ART. 111 CGP).**

3º.- **DESGLOSAR** el título base de la ejecución a costa de la parte interesada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente

4º. **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 29 DE ABRIL DE 2021, se
notifica hoy el auto anterior Por anotación en
estado a las ocho de la mañana.
La Secretaria,

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**EJECUTIVO HIPOTECARIO (C.S.) MENOR
RADICADO No 54001-4003-003-2019-00907-00**

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

Dte. Bancolombia SA NIT. 890.903.938-8
Ddo: Linda Abdala Abdel CC. 1.090.366.020

En el escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte actora, manifiesta que da por terminado el presente proceso por pago total de la obligación y de las costas procesales, así como el levantamiento de las medidas cautelares.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará DAR POR TERMINADO el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el Pago total de la obligación; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

1º.- DAR POR TERMINADO la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

2º. **LEVANTAR** la medida decretada mediante auto de fecha 27-11-2019, Comunicada mediante oficio No.0212, el cual fue dirigido a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS, respecto del embargo y posterior secuestro con **acción real** del bien inmueble de propiedad de la demandada LINDA ABDALA ABDEL CC.1.090.366.020, correspondiente a la oficina número 304 del edificio centro comercial Venecia, ubicado en la calle 11 No. 3-44 de la ciudad de Cúcuta, identificado con inmobiliaria No. 260-156927 y alinderado como aparece en la escritura. **COMUNÍQUESE allegando copia del presente auto a la Oficina referida. (ART. 111 CGP).**

3º.- DESGLOSAR el título base de la ejecución a costa de la parte interesada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente

4º. ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



CÚCUTA, 29 DE ABRIL DE 2021, se
notifica hoy el auto anterior Por anotación en
estado a las ocho de la mañana.
La Secretaria,

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO HIPOTECARIO (C.S.) menor RADICADO No 54001-4003-003-2019-00240-00

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

Dte. Banco Caja Social S.A NIT. 860.007.335-4
Ddo: Ruben Dario Cardenas CC. 88.200.547

En el escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte actora, manifiesta que da por terminado el presente proceso por reestructuración de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará DAR POR TERMINADO el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado reestructuración de la obligación; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

1º.- DAR POR TERMINADO la presente ejecución por reestructuración de la obligación, conforme a lo expuesto.

2º. **LEVANTAR** la medida decretada mediante auto de fecha 03-04-2019, Comunicada mediante oficio No.1286, el cual fue dirigido a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS, respecto del embargo y posterior secuestro con **acción real** del bien inmueble de propiedad del demandado RUBEN DARIO CARDENAS ROJAS CC.88.200.547, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-186690 Ubicado en la calle 11B # 7-84 Urbanización Manzana 1 lote 14 la campiña sector Nuevo Escobal y alinderado como aparece en la escritura. **COMUNÍQUESE allegando copia del presente auto a la Oficina referida. (ART. 111 CGP).**

3º.- DESGLOSAR el título base de la ejecución a costa de la parte demandante con la constancia que la garantía continúa vigente. y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente

4º. ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



CÚCUTA, 29 DE ABRIL DE 2021, se
notifica hoy el auto anterior Por anotación en
estado a las ocho de la mañana.
La Secretaria,

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (C.S.) -

Menor.

RADICADO No. 54001-4022-003-2017-00833-00

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

Dte. Banco de Bogotá
Ddo: Alexander Sosa

Nit. No. 860.002.964-4
CC. 93.373826

En el escrito que antecede, El Dr., Raúl Renee Roa Montes en su condición de apoderado Especial de la entidad Demandante junto con su apoderada judicial, manifiestan que dan por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará DAR POR TERMINADO el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el Pago total de la obligación; LEVANTAR las medidas de Cautelares Decretadas; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

1º.- **DAR POR TERMINADO** con la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

2º **LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 02-10-2018, comunicada mediante oficios No.3112, respecto al embargo y retención de la quinta parte (1/5) que exceda del salario mínimo legal que devenga el demandado ALEXANDER SOSA CC.93.373.826, en su condición de empleado de la POLICIA NACIONAL. **COMUNÍQUESE allegando copia del presente auto a la oficina referida. (ART. 111 CGP).**

3º **LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 02-10-2017, comunicada mediante oficios No.3113, respecto al embargo del vehículo (automóvil) de propiedad del demandado ALEXANDER SOSA CC.93.373.826, placa KHF 471; Marca CHEVROLET; Modelo 2014; Color: GRIS OCASO; Línea: SAIL. **COMUNÍQUESE allegando copia del presente auto a la oficina referida. (ART. 111 CGP).**

4º **LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 02-02-2018, comunicada mediante oficios No. 0421, respecto al EMBARGO Y RETENCION de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado ALEXANDER SOSA CC.93.373.826, en las cuentas corrientes, de ahorro

u otra modalidad, en BANCO POPULAR. **COMUNÍQUESE allegando copia del presente auto a la oficina referida. (ART. 111 CGP).**

5º.- **DESGLOSAR** el título base de la ejecución a costa de la parte interesada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente

6º. **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



CÚCUTA, **29 DE ABRIL DE 2021**, se
notifica hoy el auto anterior Por anotación en
estado a las ocho de la mañana.
La Secretaria,

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO DE APREHENSION DE GARANTIA MOBILIARIA (S.S.) MENOR
RADICADO No 54001-4003-003-2020-00643-00

Dte. RCI Colombia Compañía de Finaciamiento Nit. No. 900.977.629-1
Ddo. Josue Daniel Castañeda Avila CC 88.252.690

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

En el escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte actora presenta solicitud de terminación por pago parcial de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de 2015 en concordancia con la Ley 1676 de 2013, se ordenará **ABSTENERSE DE CONTINUAR** el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el Pago parcial de la obligación; **LEVANTAR** las medidas de Embargo Decretadas; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

1º. **ABSTENERSE DE CONTINUAR** la presente ejecución por parcial total de la obligación, conforme a lo expuesto.

2º.- **LEVANTAR** la medida decretada, mediante auto de fecha 12-01-21, respecto a ORDEN de inmovilización del vehiculó (camioneta) identificado con PLACAS GIPO74, MODELO 2020, MARCA RENAULT, LINEA DUSTER, SERVICIO PARTICULAS CHASIS 9FBHSR595LM947842, COLOR GRIS ESTRELLA, MOTOR 2842Q229247, de propiedad de JOSUE DANIELA CASTAÑEDA AVILA CC 88.252.690. **COMUNÍQUESE allegando copia del presente auto a las entidades Bancarias ya referidas. (ART. 111 CGP).**

3º.- **DESGLOSAR** el título base de la ejecución a costa de la parte interesada, previa constancia que la obligación se encuentra vigente y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente

4º. **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



CÚCUTA, **29 DE ABRIL DE 2021**, se notifica hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.
La Secretaria,

